RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto del año dos mil quince. -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/33/14**, instruido en contra del servidor público el **C. ------- ------- ------- -------**, quien se desempeñaba como **------- DEL ESTADO** dependiente de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,- - - - - - - - -

- **R E S U L T A N D O S** -

1.- Que el día cuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito consistente en 11 páginas (fojas 1-11) y 8 anexos (fojas 12-95), signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -

2.- Que mediante auto dictado el día once de abril de dos mil catorce (fojas 96-97), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios ne-------ios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. ------- ------- ------- -------**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -

3.- Que con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 104-109), se emplazó al **C. ------- ------- ------- -------**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

4.- Que el día catorce de noviembre de dos mil catorce, se levantó el acta de Audiencia de Ley del C. **------- ------- ------- -------** en la que se hizo constar la comparecencia del C. Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado (foja 110), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando

su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- **C O N S I D E R A N D O S** -

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del reglamento interior de esta Dependencia. -

II.- Los presupuestos procesales ne-------ios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 13). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al **C. ------- ------- ------- -------**, en su carácter de ------- del Estado, adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce (foja 16), otorgado por el Gobernador del Estado, el C. Guillermo Padrés Elías y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el C. Roberto Romero López. A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad del servidor público no fue objeto de disputa, sino al contrario, fue admitida por el encausado en el escrito de contestación presentado en la audiencia de ley (foja 118), por lo cual dicha manifestación constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, toda vez que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y relacionada sobre un hecho del propio encausado. En virtud de lo anterior, como el acusado admitió su carácter de servidor público, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que el hoy encausado es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - -

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-11) y anexos (fojas 12-95) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones inne-------ias como si a la letra se insertaran. -

IV.- Que una vez que fue analizada la denuncia fuente del presente procedimiento, y de acuerdo al auto de radicación de fecha once de abril de dos mil catorce (fojas 96-97), del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del instruido, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que el denunciante presumió que el **C. ------- ------- ------- -------**, derivado de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades administrativas, por omitir llevar a cabo el control sobre los saldos en las -------tas bancarias y de coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias sobe los saldos y omitir llevar el control sobre las remesas federales, ya que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora destinó recursos a otra -------ta bancaria de la propia Secretaría por un monto de $4´000,000.00 (SON CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, los cuales no fueron destinados a obras autorizadas en el programa.- -

V.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (fojas 134-138) a las que nos remitimos en obvio de repeticiones inne-------ias, como si a la letra se insertasen, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.- -

VI.- Que el día catorce de noviembre de dos mil catorce fue levantada el acta de audiencia de ley de **------- ------- ------- -------** (foja 110), en la que dio contestación por escrito a las imputaciones en su contra (fojas 118-133), ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (fojas 134-138), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones inne-------ias, como si a la letra se insertaran, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los

principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.- -

VII.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: *"… En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:… II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor…"*, resultando lo siguiente: -

- - - Se advierte que las imputaciones que la parte denunciante le atribuye al **C. ------- ------- ------- -------**, en su carácter de ------- del Estado, adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, es que derivado de la auditoría practicada a las recursos del Programa Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo ejercicio 2012 de fecha 22 de mayo de 2013, con folio SON/TURISMO-S.H./13, se tuvo como resultado de la misma la Observación 02 que consiste en: *"Para la ejecución del Convenio Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, ejercicio presupuestal 2012, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público radicó recursos federales por $64'900,000.00 a la -------ta bancaria 0827791022 de Banco Mercantil del Norte. S.A., aperturada por la Secretaría de Hacienda para la administración de los mismos. Resultado de la revisión a los estados de -------ta bancarios de la citada -------ta, así como, a la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del recurso presentada por la Secretaría de Hacienda, se detectó que esta destinó recursos a otra -------ta bancaria de la propia Secretaría por un monto de $4'000,000.00 el día 29 de noviembre de 2012, los cuales no fueron destinados a obras autorizadas en el Programa"*. La cédula establece que los recursos federales convenidos con las entidades federativas deben aplicarse estrictamente a la normatividad federal vigente. Se realizó la Auditoría al PROGRAMA DE CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, específicamente a lo marcado en la CLÁUSULA CUARTA. "*CUARTA.- APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal y las Aportaciones de la ENTIDAD FERERATIVA, a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento, se destinará en forma exclusiva al desarrollo turístico de la ENTIDAD FEDERATIVA. Dichos recursos **no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto** y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital. S*e comprueba la inobservancia a la normatividad aplicable ya que por su cargo de ------- del Estado como lo señala el **Manual de Organización de la Tesorería del Estado de Sonora**, es el responsable de llevar el control sobre los saldos en las -------tas bancarias y de coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias sobre los saldos y de llevar el control sobre los saldos y llevar el control sobre las remesas federales, por lo dicho, y según se muestra se detectó que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora destinó recursos a otra -------ta bancaria de la propia Secretaría por un monto de $4'000,000.00 (Son: cuatro millones de pesos 00/100 m.n.) el día 29 de noviembre de 2012, los cuales no fueron destinados a obras autorizadas en el programa, evidenciándose que faltó a sus funciones como servidor público. - -

- - - Por lo tanto, la parte denunciante estima que dicho servidor público incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - - - - - - - - - - - - -

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - En ese sentido, el **C. ------- ------- ------- -------** en su escrito de contestación de fecha doce de noviembre de dos mil catorce (fojas 118-133), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley (foja 110), como excepción a su favor, interpone la *"FALTA DE REQUISITOS PROCESALES NE-------IOS PARA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TENGA EXISTENCIA JURÍDICA Y VALIDEZ FORMAL: Excepción que se denuncia en los términos del artículo 48 del código de procedimientos civiles para el estado de sonora de aplicación supletoria a la presente materia, toda vez que haciendo un análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento, incluida la denuncia, seguido en mi contra para determinar alguna responsabilidad administrativa, no se respetaron las reglas que forzosamente por disposición de la ley debe de observarse en caso de auditorías administrativas y por ende esto se traduce en un notorio incumplimiento de la normatividad que rige para la realización de auditorías por parte del órgano auditor o fiscalizador, lo que también se traduce en una falta de requisitos a los que está sujeta la acción intentada, hecho este que definitivamente violenta las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, relativas al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, misma garantía que también tiene el nombre de debido proceso legal; garantía esta que esencialmente hace referencia a las formalidades esenciales que deben satisfacerse en cualquier procedimiento que concluya con una resolución, ya sea de tipo administrativo o jurisdiccional… ni los encargados de realizar la auditoría, ni el denunciante no observaron el procedimiento legal, resulta claro que no pueden ser fundadas las resoluciones dictadas posteriormente, puesto que los resultados y frutos de esta actuación ilegal, no pueden ser aceptados con valor probatorio en este procedimiento, dado que al tratarse de pruebas ilegalmente obtenidas, ello impide que se dé valor legal establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que estas pruebas documentales con frutos de actuaciones viciadas y en conse-------cia, estando viciado el procedimiento de inspección practicado, todos los frutos de esa auditoría carecen de valor legal, suficiente para fundar una determinación de responsabilidad en mi contra…" (fojas 125 y 126)*, misma excepción que se robustece con la defensa que hace el encausado respecto del hecho número cinco, anotando lo siguiente: "… 2.- *El hecho numero 5 no es hecho propio y por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego, sin embargo cabe mencionar que este punto de hechos recae en franca contradicción con el capítulo de antecedentes que señala en denunciante en el escrito que se contesta… en el hecho número 5 se alude a acta de inicio de auditoria, lo cierto es que en autos no existe documento alguno que contenga la orden de inicio de la auditoría, que debió haber emitido el*

servidor público facultado para ello y mucho menos su debida notificación, ya que la copia fotostática del oficio de 16 de mayo de 2013, emitido por el C.P. Raúl Sánchez Kobashi, aun suponiendo que esta documental pudiera tener algún valor, ne-------iamente tiene que concluirse que dicho documento carece de los requisitos legales para ser considerado como orden de auditoría… se en-------tra en contradicción con diversas constancias de autos… la lectura del documento mencionado en el capítulo de antecedentes, arroja que no cumple a cabalidad los mínimos requisitos exigidos por las normas generales de auditoría pública y mucho menos con el artículo 14 del acuerdo por el que se establecen las disposiciones generales para la realización de auditoría, revisiones y visitas de inspección publicado el 12 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, dado que el oficio mencionado no está dirigido al Titular de la Unidad auditada, como lo exige la fracción I del Precepto mencionado, asimismo no se indica el nombre de la unidad administrativa a la que se practicaría la auditoría, ni tampoco el domicilio de la unidad a auditar en donde habrá de efectuarse dicha auditoría, por lo tanto, este oficio no puede considerarse como una auténtica orden de auditoría… cuando se advierte que en dicho oficio se indica que a partir del 20 de mayo de 2013 se comisiona a los auditores mencionado para que inicien la auditoria, siendo que de las diversas constancias que existen en autos, se advierte que el acta de inicio de auditoría SON/TURISMO/13 tiene fecha de 22 de mayo de 2013, dos día después de la fecha que se señala en el documento mencionado… si se quisiera tomar como orden de auditoría el oficio emitido por el C. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General con fecha 20 de mayo de 2013, dirigido a Carlos Manuel Villalobos Organista, Secretario de Hacienda, tampoco este documento reúne los requisitos legales para ser considerado como la orden que hace referencia el artículo 14 mencionado, dado que dicho documento no indica el nombre de la unidad administrativa en la que se practicará la auditoría, ni tampoco se indica quienes son los auditores responsables de Coordinar y Supervisar la ejecución de la auditoria, requisitos estos exigidos por las fracciones II y IV del precepto mencionado… ninguno de los dos documentos puede considerarse como orden de auditoria, además que a ninguno de ellos así se le denomina por su suscriptor… en el oficio de fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por Raúl Sánchez Kobashi, se indica claramente que la auditoría se llevará a cabo a partir del 20 de mayo de 2013 y por otra… el acta de inicio aparentemente se efectuó hasta el día 22 de mayo de 2013…”, (fojas 119-121).- -

- - - Es así que esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en -------ta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el hoy encausado, se observa que únicamente obra en autos el informe parcial de auditoría de donde se desprenden las irregularidades de la evaluación practicada a la Secretaría de Hacienda, con motivo de la Auditoría SON/TURISMO-SH/13, y el oficio ECOP-088/2014 donde se informa al Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, sobre tal auditoría, para que inicie las diligencias ne-------ias para la determinación de responsabilidades; así como el oficio 211/679/2013 donde el C.P. Raúl Sánchez Kobashi, Titular de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, informa al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora, el nombre de las personas que intervendrían en la auditoría, no obstante, lo anterior, no se anexa como prueba oficio alguno donde se notifica la auditoría mencionada a la dependencia, así como tampoco donde se le notifica el resultado de la misma. -

- - - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón jurídica al **C. ------- ------- ------- -------** toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el su-------, no se advierte que la parte denunciante haya aportado material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad plena del encausado, toda vez que de las

documentales en que se basa la imputación, motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, derivan de una auditoría al programa SON/TURISMO/13, de la que se hace mención en la denuncia en el capítulo de antecedentes y hechos, omitiéndose el nombre de la dependencia a la que se revisaría, no se anexó el oficio de notificación de auditoría a la dependencia a que se practicaría, así como tampoco se anexa oficio donde se notifica las observaciones realizadas a la auditoría mencionada, instándola a solventarlas, como prueba para sustentar las acusaciones en contra del encausado, sin establecer mediante acta de inicio de la misma, el cúmulo de evidencias que debe de reunir, como es la información exacta y adecuada, considerada como evidencia física, que se obtiene mediante inspección u observación directa de las actividades bienes o sucesos que se debe presentar a través de notas, fotografías, gráficas, cuadros, mapas o muestras materiales, así como la evidencia documental, consistente en información elaborada, como la contenida en cartas, contratos, registros de contabilidad, facturas y documentos de la administración relacionados con su desempeño y por último, la evidencia analítica, la cual comprende cálculos, comparaciones, razonamientos y separación de la información en sus componentes, esto para sustentar los hallazgos irregulares en los que se basaron las observaciones, que debían ser solventadas por el acusado; ello de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección es así que el denunciante, establece en el artículo 15[1] como requisito para la realización de la auditoría, que previamente se debe realizar la debida notificación, anexando la orden de auditoría; es así que el denunciante, al no presentar la mencionada acta de auditoría que contenga todos estos requisitos ne-------ios anexada a la denuncia, no le otorgó al **C. ------- ------- ------- -------**, certidumbre y seguridad jurídica, para preparar una defensa adecuada, dejándolo en estado de indefensión. Es así que esta resolutora se en-------tra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena del encausado, en virtud de la falta de pruebas para acreditar la imputación hecha por el denunciante. De igual manera, sirve de apoyo por analogía para la anterior consideración la tesis asilada transcrita con antelación.- -

Época: Novena Época

Registro: 176868
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C.226 K
Página: 2465

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

---

[1] **Artículo 15**.- Previo al inicio de la auditoría, la orden correspondiente se entregará por cualquiera de los designados en la misma, que practicarán la auditoría, conforme a lo siguiente:
Los auditores que se presenten a entregar la orden de auditoría deberán hacerlo ante el Titular de la Unidad auditada, se identificarán y entregarán dicha orden, obteniendo de su puño y letra el acuse de recibo correspondiente, así como el sello oficial de la Unidad auditada;

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se en-------tra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al acusado **C. ------- ------- ------- -------**; por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le realizan y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que, del análisis de las constancias del presente su------- y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza el incumplimiento de las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores. -

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se en-------tra con registro 2006590, que a continuación se trascribe:- -

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en conse-------cia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya conse-------cia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge ------ Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NE-------IAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se en-------tra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se en-------tra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. - - - - - - - - - - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2005056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. *Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.*

Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es factible sancionarlo administrativamente por un hecho del cual no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Finalmente, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -

Registro No. 185655
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002
Página: 473
Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en -------ta que la función pública, que ne-------iamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - Conse-------temente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al **C. ------- ------- ------- -------,** por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** motivo por el que esta resolutora considera inne-------io entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -

- - - En otro contexto, se advierte que el **C. ------- ------- ------- -------**, si hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin suprimir los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.- -

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -

- **R E S O L U T I V O S** -

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.- -

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. ------- ------- ------- -------,** por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se le atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por conse-------cia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al **C. ------- ------- ------- -------,** en el domicilio señalado en autos en el despacho ubicado en calle <u>Irineo Michel número 75-G, colonia Centenario en esta ciudad</u>; y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELIAS MERCADO ALVARADO y/o RENÉ RENÁN PERALTA JAVALERA y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C. LIC. DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ. -

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/33/14** instruido en contra del **C. ------- ------- ------- -------**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -**DAMOS FE.-**

LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.
Directora General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE. **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

LISTA.- Con fecha 27 de agosto de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -**CONSTE.-**
DE